

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00719 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024

Popayán, Cauca 13 de noviembre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 01697 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Jalaya, ubicado en la vereda Jalaya, en el municipio de Cajibío, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1095183

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en séis **(06) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el trece (13) de noviembre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1095183

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), el día 17 de noviembre de 2022 radicó una solicitud identificada con ID. 1095183, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1095183	[REDACTED]	Jalaya	Jalaya	Cajibío, Cauca	SR	19130000100010125000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00217 DE 04 DE ABRIL DE 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), el día 17 de noviembre de 2022 radicó la solicitud identificada con ID.1095183, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio denominado "Jalaya" ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda Jalaya, de acuerdo con los siguientes hechos:

- a. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el día 01 de agosto de 1959.
- b. Frente a su relación con el fundo solicitado, manifestó que el predio no era de su propiedad, que el propietario del mencionado predio, era el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.).
- c. La solicitante manifiesta que vivía en el predio con la autorización de las hijas del señor [REDACTED] (Q.E.P.D.) y a su vez, les pagaba con cultivo.
- d. Así mismo, indicó que el predio denominado "Jalaya" al momento de los hechos de desplazamiento era destinado para vivienda, cultivo de caña, café, plátano, yuca y chontaduro. Indicó que el predio lo trabajaba ella sola.
- e. Que, para el momento de los hechos, su núcleo familiar estaba conformado por su anterior compañero [REDACTED] y sus hijos [REDACTED].
- f. Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que aproximadamente en el año 1994, se tuvo que desplazar del lugar donde residía, debido a que en el sector había presencia de grupos armados al margen de la ley, y que en aquel momento se encontraban reclutando jóvenes para pertenecer en los mencionados grupos, por tal motivo, tuvo que enviar a sus hijos mayores a la ciudad de Bogotá, tiempo después, por el temor que la conllevó a que, por

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Continuación de la Resolución **RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

seguridad y en aras de salvaguardar la vida, tuvieron que desplazarse de la Vereda Jalaya hacia el municipio de Piendamó.

- g. La solicitante narró, que desde el momento en que se desplazó, no retornó y desconoce la situación actual del predio.
- h. En virtud de lo anterior, con el objetivo de realizar ampliación de hechos para continuar con el trámite de Restitución de Tierras, se intenta tener comunicación vía telefónica con la solicitante, dejando constancia secretarial de fecha 10 de septiembre de 2024, en la que consta que el señor [REDACTED], compañero permanente de la solicitante, manifiesta que la requerida no puede atender la llamada porque no se encuentra con él, así mismo informa que él tampoco puede atender la llamada debido a que se encuentra ocupado, sin ánimo de colaborar brindando información.
- i. Así mismo, se buscó contactar a la solicitante telefónicamente en diversas ocasiones: 09, 10 y 11 de septiembre de 2024 a las 04:30 p.m., 08:20 a.m., y 10:00 a.m., respectivamente; lo cual resultó infructuoso, ya que las llamadas no fueron contestadas y pasaron al sistema de buzón de mensajes sin lograr contactabilidad con la solicitante.
- j. Finalmente indico que su pretensión es obtener ayuda para tener una vivienda.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

- 1. Copia de cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), correspondiente a la señora [REDACTED] (ID Documento: 5226765).

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- 2. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151711221501 de fecha 17 de noviembre de 2022 (ID Documento: 5225218).
- 3. Constancia de presentación (ID Documento: 5225219)
- 4. Consulta en la plataforma IGAC (ID Documento: 5226769).
- 5. Acta de localización predial para el predio "Jalaya" identificado con ID 1095183 (ID Documento: 5226769)
- 6. Constancia secretarial de fecha 09 de septiembre de 2024 (ID Documento: 5960935)
- 7. Constancia secretarial de fecha 10 de septiembre de 2024 (ID Documento: 5960937)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urt.gov.co | Signa | e-URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- 8. Constancia secretarial de fecha 10 de septiembre de 2024 (ID Documento: (5960940)
- 9. Constancia secretarial de fecha 11 de septiembre de 2024 (ID Documento: (5960943)

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 23 de septiembre de 2024 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, la solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con el predio.

Naturaleza jurídica del predio.

En primer lugar, es necesario abordar lo correspondiente a la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis, para lo cual es conveniente hacer referencia a lo dispuesto por la Constitución Política (artículo 58) en relación con el derecho a la propiedad privada en los siguientes términos:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca Popayán

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".¹

Por otro lado, la ley 160 de 1994 en su artículo 48, establece las formas de acreditar la propiedad privada, al expresar:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subraya fuera de texto original)

La citada normatividad establece dos formas de acreditar propiedad privada: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado, situado en la vereda Jalaya, del municipio de Cajibío (Cauca), es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No.19130000100010125000 con un área de 14 Ha.

Que de la revisión de la consulta IGAC realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama el solicitante no posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS**².

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta la solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

¹ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

² Artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en la Restitución

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Ahora bien, teniéndose probada la naturaleza jurídica baldía del predio denominado "Jalaya", en este punto se abordará el análisis de la calidad jurídica que ostentaba la solicitante como Ocupante del mencionado inmueble para el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima.

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere *"el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*.

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectados según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

«URestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución **RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué."

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urt.gov.co | [Twitter](#) | [URRestitucion](#)

COLOMBIA

VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA."

Planteado lo anterior, podemos entender que el ocupante es aquella persona que ejerce actos de explotación sobre un predio de naturaleza baldía los cuales realiza con la expectativa de que le pueda ser adjudicado dicho terreno una vez cumpla con los requisitos que la ley le impone para poder pasar de ocupante, a adjudicatario y de allí a propietario.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la ocupación en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba la peticionaria para el momento de los hechos, año 1994.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 17 de noviembre de 2022, oportunidad en la que refirió

"(...)

Pregunta: ¿Cómo adquirió estos predios? ¿A quién le compró estos predios? ¿Indique Fecha?

Contestó: el predio no era mío, era de un señor que se llamaba [REDACTED] (Q.E.P.D), pero me fui a vivir allá cuando las hijas me dieron autorización y les pagaba con cultivo.

"(...) Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Dirección Territorial
Cauca Popayán

URRestitucion

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: un día yo me encontraba en la casa con mis hijos, y llegó la guerrilla a decirme que tenía que mis hijos los mayores para que hicieran parte de ese grupo, yo no les conteste nada porque me daba miedo, después de que ellos se fueron llame a mi hermana que vive en Bogotá y le conté la situación, así que ella me los recibió allá, a casi todos los mande para la capital y solo me quede con los más chiquitos, ya después me tuve que ir del predio porque me dio miedo que me quitaran a mis hijos"

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha utilizado el predio, no se reconoce como dueña del predio pues afirmó que el predio era de propiedad del señor [REDACTED] (Q.E.P.D), y que las hijas del causante le permitieron residir en el mismo, lo que presupone el reconocimiento de la titularidad de dominio ajeno.

Del texto en cita, se puede evidenciar que la peticionaria no se reconoció como dueña del fundo en ningún momento, en su declaración fue clara al referir que no se reconocía como titular del derecho de dominio del fundo solicitado. En este punto es importante referir lo establecido por el artículo 685 del Código Civil en el que se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante no refirió contar con la convicción de ser propietaria del bien, en el mismo sentido, manifestó que le dieron autorización para residir en el fundo y pagaba con cultivo, mas no fueron cedidos o donados los derechos posesorios, de ocupación o de dominio que pudiera tener la señora [REDACTED]

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

De lo afirmado por la señora [REDACTED] se puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes en el año 1994 y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse hacia el municipio de Piendamó (Cauca); sin embargo, anterior a estos hechos, refirió que el predio solicitado le pertenece al señor [REDACTED] (Q.E.P.D), es decir, que el fundo no hace parte de su propiedad y al momento de los hechos violentos, la señora [REDACTED] no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado, según su manifestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio "Jalaya"

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Colombia
www.urt.gov.co Signos de la UR Restitución

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo "Jalaya", ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar la ocupación pues si bien, para el año 1994 ejerció actos de explotación en el fundo, siempre reconoció el dominio ajeno.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED]. Sin embargo, para los efectos de la Política Publica de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), en relación con el predio denominado "Jalaya" ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda Jalaya, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
----	-------------	--------	--------	----------------------	-----	------------------

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Proceso de Restitución

COLOMBIA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01697 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

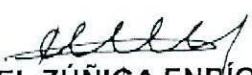
1095183		Jalaya	Jalaya	Cajibío, Cauca	SR	19130000100010125000
---------	--	--------	--------	-------------------	----	----------------------

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante, la señora [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Angie Katalina Calambás Chaves/ Abogada RUPTA
Revisó:
Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Diana Sofía Campo Cruz
Coord. Catastral – Héctor Andrés Campo
ID: 1095183



RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

www.ujf.gov.co Sede: 601940 Restitucion

COLOMBIA
VIDA



URT
UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán